REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 782

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2015

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Alegato de conclusión.

El Licenciado Alex Alberto Sanjur Barrios, quien actúa en representación de **Manuel Esteban Huertas Cortés**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el actor, Manuel Esteban Huertas Cortés, referente a lo actuado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, al emitir la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014 que, a su juicio, es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Huertas Cortés** se sustenta en el hecho que al emitir la resolución administrativa, acusada de ilegal, el Banco de Desarrollo Agropecuario no sometió su destitución al criterio del Consejo Técnico de Agricultura para que investigara y escuchara sus descargos para luego desvincularlo en caso de comprobarse que cometió alguna infracción; y que goza de estabilidad en el cargo que ejercía en la entidad demandada porque

pertenece a las Ciencias Agrícolas y, por ende, está protegido por las Leyes 22 de 1961 y 11 de 1982 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por Manuel Esteban Huertas Cortés, este Despacho reitera el contenido de la Vista 411 de 25 de junio de 2015, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón en virtud que el cargo que ejercía en el Banco de Desarrollo Agropecuario era el de un servidor público en funciones, y que de acuerdo al artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, son aquellos: "que, antes de aplicar el procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública." (Cfr. reversos de las fojas 8 y 9; y 17 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que si bien Huertas Cortés pertenecía las Ciencias Agrícolas, no puede perderse de vista que los funcionarios amparados bajo ese régimen únicamente gozan de estabilidad laboral si ingresan a la Administración Pública por medio de un concurso de méritos y el recurrente no cumplió con ese requisito. Además, como ya dijimos en el párrafo que antecede, era un servidor público en funciones; es decir, que no pertenecía a ningún régimen de estabilidad o a la Carrera Administrativa; de allí, que estaba sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora para prescindir de sus servicios sin mayores trámites (Cfr. fojas 8, 9-10 y 17-18 del expediente judicial).

Igualmente, insistimos en que no podemos pasar por alto que, Manuel Esteban Huertas Cortés no aportó dentro del presente proceso, elementos probatorios que desvirtúen el hecho que, al momento de su destitución gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, que alega en su demanda, de manera tal que al no estar amparado en ningún régimen que le garantice esa estabilidad, es evidente que la autoridad nominadora no estaba obligada a instruir una investigación ni era necesario invocar una falta disciplinaria que justificara la medida adoptada en su contra. Por el

contrario, su único derecho era recibir del Banco de Desarrollo Agropecuario una fundamentación legal del acto impugnado y tener conocimiento del recurso de impugnación que podía presentar en contra del mismo, tal como sucedió en este caso (Cfr. foja 8 y reverso del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el accionante adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 298 de 30 de julio de 2015; sin embargo, las mismas no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014.

Producto de todo lo antes expuesto, estimamos que en el presente proceso el recurrente no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial; deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'**. (PENAGOS, Gustavo. <u>Vía Gubernativa</u>. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. <u>Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-Jurisprudencia-Doctrina</u>. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (La negrita es de este Despacho).

4

De la lectura de la resolución reproducida se desprende la importancia que reviste

para la decisión del proceso, el hecho que el actor cumpla con la responsabilidad de

acreditar su pretensión ante el Tribunal, de ahí que en ausencia de mayores elementos de

prueba que fundamenten la demanda presentada por Manuel Esteban Huertas Cortés, esta

Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que

NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 1119-14 de 20 de noviembre de 2014,

emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y, en consecuencia, se desestimen las

pretensiones de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 130-15